

REGLAMENTO DE SALUD PARA EL MUNICIPIO DE TECHALUTA DE MONTENEGRO, JALISCO

Título Primero De los Servicios de Salud Municipal. Capítulo I Disposiciones Generales.

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto normar y establecer las políticas, mecanismos y modalidades mediante las cuales el Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro, participará en la planeación, organización y prestación de los servicios de salud a la población del municipio, en materia de promoción de la salud, prevención de enfermedades, control de riesgos sanitarios, generación de ambientes saludables, y de atención curativa, incluyendo los servicios de auxilio pre hospitalario.

Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento, le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales:

I.- Al Presidente Municipal;

II.- Al Secretario General del Ayuntamiento;

III.- Al Síndico del Ayuntamiento;

IV.- A la Dirección General de Desarrollo y Bienestar Social del Ayuntamiento;

V.- A la Dirección de Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento;

VI.- A la Dirección de Inspección de Reglamentos del Ayuntamiento;

VII.- A los demás Servidores Públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 3.- Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley Estatal de Salud y su Reglamento respectivo. Las facultades, atribuciones y obligaciones de las autoridades y dependencias señaladas en el artículo que antecede serán las establecidas para ellas en el Ordenamiento de Gobierno del Municipio de Techaluta de Montenegro, Jalisco.

Artículo 4.- Los servicios de salud serán proporcionados conforme a las disposiciones normativas vigentes en la materia, así como en base a los decretos, acuerdos, convenios y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 5.- La previsión de los servicios a desarrollar considerará las prioridades en materia de salud definidas en el Plan Municipal de Desarrollo y en el Plan Municipal de Salud que al efecto se realicen, las políticas sectoriales y locales formuladas al respecto, así como los recursos disponibles para la atención y prestación de tales servicios.

Capítulo II De los objetivos.

Artículo 6.- Las acciones consideradas en el presente ordenamiento, contribuyen a hacer efectivo el Derecho a la Protección de la Salud, para lo cual la autoridad municipal deberá:

I.- Conocer la situación de salud de los habitantes del Municipio de Techaluta de Montenegro, y las capacidades institucionales para atenderla;

II.- Promover y ofrecer la prestación de servicios de salud acordes al modelo de atención derivado del Plan Municipal de Desarrollo y del Plan Municipal de Salud, que al efecto se proponga;

III.- Propiciar la integración de un sistema municipal de atención con la concurrencia de las instituciones públicas de salud federales, estatales y municipales;

IV.- Así como de aquellas unidades del Ayuntamiento que otorguen servicios que resulten complementarios o afines; y

V.- Promover y encauzar la intervención del Ayuntamiento en el proceso de descentralización de los servicios de salud del nivel Estatal al Municipal de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 de la Ley General de Salud.

Artículo 7.- El Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro, podrá celebrar convenios con la Federación y el Estado de conformidad con las Leyes General y Estatal de Salud a fin de prestar los servicios de salubridad general concurrente y de salubridad local, cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario. En dichos convenios, se podrán estipular acciones sanitarias que deban ser realizadas por las delegaciones y agencias municipales.

Artículo 8.- En los términos de los convenios que en materia de salud se celebren, compete al Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro, Jalisco:

I.- Asumir la administración de los establecimientos de salud que descentralice, en su favor, el Gobierno Estatal en los términos de las leyes aplicables en la materia;

II.- Formular y desarrollar programas municipales en materia de salud, en el marco de los sistemas nacional y estatal de salud, de acuerdo con los principios y objetivos de los planes nacional, estatal y municipales de desarrollo y programas nacional, estatal y municipal de salud;

III.- Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, las Leyes General y Estatal de Salud y demás disposiciones legales aplicables; y

IV.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones anteriores y las que se deriven de la Ley Estatal de Salud.

Artículo 9.- El Sistema Municipal de Salud tiene los siguientes objetivos :

I.- Mejorar la salud de la población, proporcionando servicios con calidad, equidad y humanismo, que atiendan a los problemas sanitarios prioritarios del municipio y a los factores que condicionen o causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas;

II.- Contribuir al adecuado desarrollo demográfico del municipio;

III.- Colaborar al bienestar social de la población del municipio mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, a los ancianos y mujeres desamparadas así como a las personas con algún tipo de discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;

IV.- Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente, que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida;

V.- Impulsar, en el ámbito municipal, un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud; y

VI.- Promover estilos de vida saludables que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección.

Capítulo III

De la generación de ambientes saludables y la protección de los NO fumadores.

Artículo 10.- Las disposiciones de este capítulo son de orden público e interés general y tienen por objeto proteger la salud de las personas no fumadoras por los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco, en cualquiera de sus formas en locales cerrados y establecimientos públicos, así como en vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

Artículo 11.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este capítulo será facultad de las autoridades municipales en su respectivo ámbito de competencia.

Artículo 12.- En la vigilancia del cumplimiento de este capítulo, participarán también:

I.- Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de locales cerrados, establecimientos y medios de transporte a los que se refiere este apartado; y

II.- Las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos y privados.

Capítulo IV

De las secciones reservadas en locales cerrados y establecimientos.

Artículo 13.- En los locales cerrados y establecimientos en los que se expenden al público alimentos para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trata, deberán limitar, de acuerdo a la demanda de los usuarios, secciones reservadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos.

Artículo 14.- Quedan exceptuados de la obligación contenida en el artículo anterior, los propietarios de cafeterías, fondas o cualquier otra negociación en que se expendan alimentos, que cuenten con menos de ocho mesas disponibles para el público.

Artículo 15.- Los propietarios poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán que fuera de las secciones señaladas a que se refiere el artículo anterior, no haya personas fumando.

En caso de haberlas deberán exhortarlas a dejar de fumar o cambiarse a la sección indicada.

En caso de negativa, podrán negarse a prestar sus servicios al infractor. Si el infractor persiste en su conducta deberán dar aviso a la Policía Municipal, y se procederá a su averiguación para determinar su responsabilidad o no en la comisión de dicha infracción así como la existencia de ésta.

Capítulo V

De los lugares donde se prohíbe fumar.

Artículo 16.- Se establece la prohibición de fumar:

I.- En los cines, teatros o auditorios cerrados a los que tengan acceso el público en general, con excepción de las secciones de fumadores en los vestíbulos;

II.- En los centros de salud, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas;

III.- En los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el municipio;

IV.- En las oficinas de las Dependencias y Unidades Administrativas del Ayuntamiento, en las que se proporcione atención directa al público;

V.- En las tiendas de autoservicio, área de atención al público de oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales y de servicios; y

VI.- En los auditorios, bibliotecas y salones de clase de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias y media superior.

Artículo 17.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere la fracción III del artículo anterior, deberán fijar en el interior de los mismos emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, deberá dar aviso a la Policía Municipal, y se procederá a su averiguación para determinar su responsabilidad o no en la comisión de dicha infracción, así como la existencia de ésta. En caso de vehículo o taxis para transporte individual, corresponde al conductor determinar si en el mismo se autoriza a fumar a los pasajeros, debiendo colocar un letrero visible en ese sentido.

Capítulo VI

De la difusión y concientización.

Artículo 18.- Los titulares de las dependencias promoverán que en las oficinas en donde se atiende al público, se establezca la prohibición de fumar.

Artículo 19.- El Ayuntamiento promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación de este reglamento, a fin de que se establezcan modalidades similares a las que se refiere este ordenamiento en:

I.- Oficinas o despachos privados;

II.- Auditorios, salas de juntas y conferencias del sector privado;

III.- Restaurantes, cafetería y además de las instalaciones de las empresas privadas;

IV.- Las instalaciones de las instituciones educativas privadas y públicas que cuenten con niveles de educación superior; y

V.- Medios de transporte colectivos de las entidades paraestatales, de los sindicatos y de las empresas que proporcionan ese servicio a sus empleados.

Artículo 20.- Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas o institutos públicos y privados, podrán vigilar de manera individual o colectiva, el que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a las que deban acudir los alumnos y el personal docente de las respectivas instituciones educativas.

Capítulo VII

De los servicios de salud municipal.

Artículo 21.- Los usuarios tienen derecho a obtener servicios de salud municipal con calidad, oportunidad y a recibir atención profesional y éticamente responsable cuando su padecimiento así lo requiera.

Artículo 22.- Los usuarios deberán ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones municipales prestadoras de los servicios de salud, y dispensar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales y equipos médicos que se pongan a su disposición.

Artículo 23.- Las autoridades municipales sanitarias e instituciones de salud municipal, establecerán sistemas de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como los mecanismos para que presenten sus quejas, reclamaciones o sugerencias respecto a su prestación por parte de los servidores públicos.

Capítulo VIII

De la participación de la comunidad.

Artículo 24.- La participación de la comunidad en los programas de protección de la salud y en la prestación de los servicios respectivos, tendrá por objeto fortalecer la estructura y funcionamiento de los sistemas de salud municipal y mejorar el nivel de la salud de la población del Municipio de Techaluta de Montenegro.

Artículo 25.- La comunidad podrá participar en los servicios de salud municipal a través de las siguientes acciones:

I.- Información a las autoridades municipales competentes de las irregularidades o deficiencias que se adviertan en la prestación de los servicios de salud municipal;

II.- Formulación de sugerencias para mejorar los servicios municipales de salud;

III.- Información de la existencia de personas que requieran de los servicios municipales de salud, cuando aquellas se encuentren impedidas de solicitar auxilio;

IV.- Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de atención médica y asistencia social y participación en determinadas actividades de operación de los servicios municipales de salud, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;

V.- Colaboración en la prevención o tratamiento en problemas ambientales vinculados a la salud; y

VI.- Promoción de hábitos de conducta, que contribuyan a proteger y solucionar problemas de salud e intervención en programas de promoción y mejoramientos de ésta, así como de la prevención de enfermedades y accidentes.

Artículo 26.- Con sujeción a lo establecido en el Ordenamiento del Gobierno del Municipio de Techaluta de Montenegro, Jalisco, podrán constituirse comités de salud, que tendrán como objetivo participar en el mejoramiento y vigilancia de los servicios municipales de salud y promover la mejoría de las condiciones ambientales que favorezcan la salud de los habitantes del municipio.

Artículo 27.- Corresponderá al pleno del Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro, en coordinación con la Secretaría de Salud Jalisco, la organización de los comités a que se refiere el artículo anterior y la vigilancia en el cumplimiento de los fines para los que sean creados.

Artículo 28.- Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades sanitarias del municipio, todo acto u omisión que represente un riesgo o que provoque un daño a la salud de la población, muy especialmente tratándose de riesgos ambientales que directa o indirectamente atenten contra la salud colectiva. La acción popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso el señalamiento de los datos que permitan localizar la causa del riesgo.

Capítulo IX
De la orientación de los servicios públicos municipales desde la perspectiva de salud colectiva

Artículo 29.- Se reconoce que el nivel de salud de la población está determinado en buena medida por las condiciones que guardan los servicios y espacios públicos en donde se desenvuelve de manera cotidiana la vida de las personas.

Artículo 30.- La organización, prestación, supervisión y evaluación de los servicios y espacios públicos municipales que son responsabilidad de las dependencias del Ayuntamiento, estarán orientados desde la perspectiva de la salud colectiva.

Capítulo IX
De la orientación de los servicios públicos municipales desde la perspectiva de salud colectiva

Artículo 29.- Se reconoce que el nivel de salud de la población está determinado en buena medida por las condiciones que guardan los servicios y espacios públicos en donde se desenvuelve de manera cotidiana la vida de las personas.

Artículo 30.- La organización, prestación, supervisión y evaluación de los servicios y espacios públicos municipales que son responsabilidad de las dependencias del Ayuntamiento, estarán orientados desde la perspectiva de la salud colectiva.

Título Segundo
De las sanciones.
Capítulo Único
Disposiciones generales.

Artículo 31.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este reglamento, consistirán en:

I.- Amonestación;

II.- Apercibimiento;

III.- Multa conforme a lo que establece la Ley de Ingresos, en el momento de la infracción;

IV.- Clausura parcial o total, temporal o definitiva;

V.- Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso;

VI.- Suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización según el caso; y

VII.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 32.- La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

I.- La gravedad de la infracción;

II.- Las circunstancias de comisión de la infracción;

III.- Sus efectos en perjuicio del interés público;

IV.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;

V.- La reincidencia del infractor; y

VI.- El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

Artículo 33.- Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público:

I.- Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población;

II.- Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública;

III.- Cuando atenta o genera un peligro inminente contra la eficaz prestación de un servicio público;

y

IV.- Cuando atenta o genera un peligro inminente contra los ecosistemas.

Artículo 34.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 35.- Las sanciones previstas en las fracciones I, II y IV, del artículo 31 serán impuestas por la autoridad ejecutora, en cumplimiento a una orden de visita suscrita por la autoridad competente, conforme a este reglamento.

Artículo 36.- La sanción prevista en la fracción III del artículo 31, será aplicada por el Tesorero Municipal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda.

II.- Las circunstancias de comisión de la infracción;

III.- Sus efectos en perjuicio del interés público;

IV.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;

V.- La reincidencia del infractor; y

VI.- El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

Artículo 33.- Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público:

I.- Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población;

II.- Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública;

III.- Cuando atenta o genera un peligro inminente contra la eficaz prestación de un servicio público; y

IV.- Cuando atenta o genera un peligro inminente contra los ecosistemas.

Artículo 34.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 35.- Las sanciones previstas en las fracciones I, II y IV, del artículo 31 serán impuestas por la autoridad ejecutora, en cumplimiento a una orden de visita suscrita por la autoridad competente, conforme a este reglamento.

Artículo 36.- La sanción prevista en la fracción III del artículo 31, será aplicada por el Tesorero Municipal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda.

Artículo 37.- La sanción prevista en la fracción V del artículo 31, se sujetará al procedimiento contenido en la Ley de Hacienda.

Artículo 38.- Las sanciones previstas en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 31, serán impuestas por las autoridades facultadas conforme a este ordenamiento.

Artículo 39.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas y, en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

Artículo 40.- Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, le será aplicable además lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

II.- Las circunstancias de comisión de la infracción;

III.- Sus efectos en perjuicio del interés público;

IV.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;

V.- La reincidencia del infractor; y

VI.- El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

Artículo 33.- Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público:

I.- Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población;

II.- Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública;

III.- Cuando atenta o genera un peligro inminente contra la eficaz prestación de un servicio público; y

IV.- Cuando atenta o genera un peligro inminente contra los ecosistemas.

Artículo 34.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 35.- Las sanciones previstas en las fracciones I, II y IV, del artículo 31 serán impuestas por la autoridad ejecutora, en cumplimiento a una orden de visita suscrita por la autoridad competente, conforme a este reglamento.

Artículo 36.- La sanción prevista en la fracción III del artículo 31, será aplicada por el Tesorero Municipal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda.

Artículo 37.- La sanción prevista en la fracción V del artículo 31, se sujetará al procedimiento contenido en la Ley de Hacienda.

Artículo 38.- Las sanciones previstas en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 31, serán impuestas por las autoridades facultadas conforme a este ordenamiento.

Artículo 39.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas y, en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

Artículo 40.- Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, le será aplicable además lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Título Tercero
De los recursos administrativos.
Capítulo I
Disposiciones generales.

Artículo 41.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal de que dispone el particular que se considere afectado en sus derechos o intereses, por un acto administrativo determinado, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, modifique o confirme según el caso.

Artículo 42.- El particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto de la autoridad municipal, podrá interponer como medios de defensa los recursos de revisión o reconsideración, según el caso.

Capítulo II.
Del recurso de revisión.

Artículo 43.- En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quienes este haya delegado sus facultades, relativos a calificaciones y sanciones por faltas a cualquiera de las disposiciones de este reglamento, procederá el recurso de revisión.

Artículo 44.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro de los cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

Artículo 45.- El recurso de revisión será interpuesto ante el Síndico del Ayuntamiento, quien deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo, a través de la Secretaría General, a la consideración del pleno del Ayuntamiento, junto con el proyecto de resolución del recurso.

Artículo 46.- En el escrito de presentación del recurso de revisión, se deberá indicar:

I.- El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueva en su nombre. Si fueren varios recurrentes, el nombre y domicilio del representante común;

II.- La resolución o acto administrativo que se impugna;

III.- La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;

IV.- Los hechos que dieron origen al acto que se impugna;

V.- La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado, o en su defecto la fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna;

VI.- El derecho o interés específico que le asiste;

VII.- Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto impugnado;

VIII.- La enumeración de las pruebas que ofrezca; y

IX.- El lugar y fecha de la promoción.

En el mismo escrito se acompañarán los documentos fundatorios.

Artículo 47.- En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

Artículo 48.- El Síndico del Ayuntamiento, resolverá sobre la admisión del recurso; si el mismo fuere oscuro o irregular, prevendrá al recurrente para que lo aclare, corrija o complete, señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento de que si el recurrente no subsana su escrito en

un término de tres días contados a partir de que se le notifique este acuerdo, será desechado de plano. Si el recurso fuere interpuesto en forma extemporánea, también será desechado de plano.

Artículo 49.- El acuerdo de admisión del recurso, será notificado por el Síndico a la autoridad señalada como responsable por el recurrente. La autoridad impugnada deberá remitir a la Sindicatura un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la admisión del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el recurrente en su escrito de interposición del recurso.

Artículo 50.- En el mismo acuerdo de admisión del recurso, se fijará fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el recurrente y que hubieren sido admitidas, y en su caso, la suspensión del acto reclamado.

Artículo 51.- Una vez que hubieren sido rendidas las pruebas y en su caso recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, el Síndico declarará en acuerdo administrativo la integración del expediente y lo remitirá a la Secretaría General junto con un proyecto de resolución del recurso; el Secretario General lo hará del conocimiento del Pleno del Ayuntamiento en la sesión ordinaria siguiente a su recepción.

Artículo 52.- Conocerá el recurso de revisión el Pleno del Ayuntamiento, mismo que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo.

Capítulo III.

Del recurso de reconsideración.

Artículo 53.- Tratándose de resoluciones definitivas que impongan multas, determinen créditos fiscales, nieguen la devolución de cantidades pagadas en demasía, actos realizados en el procedimiento ejecutivo o notificaciones realizadas en contravención a las disposiciones legales, procederá el recurso de reconsideración, en los casos, forma y términos previstos en la Ley de Hacienda.

Artículo 54.- El recurso de reconsideración se interpondrá por el recurrente, mediante escrito que presentará ante la autoridad que dictó o ejecutó el acto impugnado, en la forma y términos mencionados para el recurso de revisión.

Artículo 55.- La autoridad impugnada remitirá a su superior jerárquico el escrito presentado por el recurrente, junto con un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen en dicho escrito dentro de los cinco días siguientes a la recepción del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el recurrente en su escrito de interposición del recurso.

Artículo 56.- El superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, resolverá acerca de la admisión del recurso y las pruebas ofrecidas por el recurrente, señalando en el mismo escrito de admisión, la fecha del desahogo de las pruebas que así lo requieran y en su caso la suspensión del acto reclamado.

Artículo 57.- El superior jerárquico de la autoridad impugnada, deberá resolver sobre la confirmación, revocación o modificación del acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha de admisión del recurso.

Capítulo IV

De la suspensión del acto reclamado.

Artículo 58.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así se solicita al promover el recurso y exista a juicio de la autoridad que resuelva sobre su admisión, la apariencia del buen derecho y peligro en la demora a favor del recurrente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado que se encuentren, y en el caso de las clausuras, el restituirlas temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado, hasta en tanto se resuelve el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales, como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda.

Capítulo V **Del juicio de nulidad.**

Artículo 59.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículos transitorios.

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta oficial del municipio; de conformidad a lo establecido en el artículo 42 fracción V de la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco.

Segundo.- Se deroga el Título Cuarto del apartado quinto del Reglamento Orgánico del Municipio de Techaluta, así como todas las demás disposiciones normativas que se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

Tercero.- La vigencia del presente reglamento será indefinida y hasta en tanto no se lleve a cabo la abrogación del mismo, siguiendo los procedimientos legales correspondientes.

Cuarto.- Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal, Sindico y Secretario General así como a los demás servidores Auxiliares, a suscribir convenios, acuerdos y demás documentos inherentes al cumplimiento del presente reglamento.

Quinto.- En lo no previsto en este reglamento, se aplicaran supletoriamente las Leyes y Reglamentos de la materia.

Sexto.- Una vez publicado el presente reglamento, remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado, en los términos de la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco.